



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
LIBRE COMPETENCIA
CUALIDAD ADMINISTRATIVA
EN LAS
TIENDAS
A 17

3400

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-5417/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBDIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, **siete de enero de dos mil veintidós**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Magistrada Instructora en el presente juicio; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez** Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR



A-018348-2022

96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

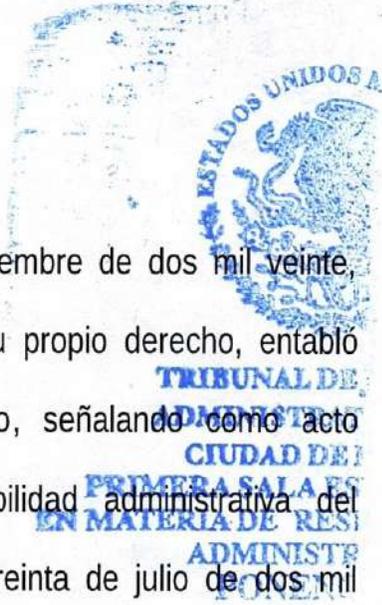
RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades indicadas al rubro, señalando como acto impugnado la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno. -----

2. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

USTICIA
V
MÉXICO
ONSABILIDADES
ATIVAS
A17

401

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien actúa en representación de la **Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, hace valer como **primer** causal de improcedencia la prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Patrimonial canceló la sanción impuesta en la resolución impugnada. -----

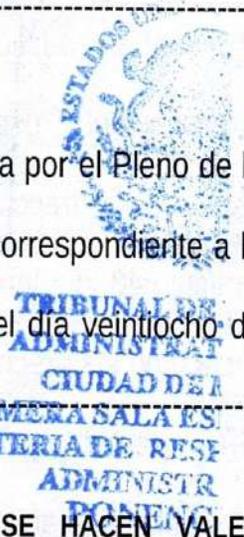
Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad hace valer lo previsto en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dice que no afecta los intereses jurídicos del actor. -----



A-018945-2022

Dicho lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las causales de improcedencia en estudio deben **DESESTIMARSE**, dado que las mismas se encuentran relacionadas con cuestiones de fondo de la presente controversia. -----

Lo anterior en concordancia con la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente: -----



CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida: -----

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En tal virtud, de que el SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, no presentó ninguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora en su **primer concepto de nulidad** expone que la resolución que impugna transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Carta magna, al emitirse sin que la autoridad demanda acreditara su responsabilidad, dado que no se



A-018348-2022

realizó la valoración de las pruebas aportadas por la actora. Además, de que la autoridad demandada se atribuyó el carácter de denunciante y autoridad investigadora, sin que existiera independencia en las determinaciones, aunado a que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del cuatro de junio de dos mil diecinueve, la demandada fundamenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que no es aplicable; por lo que el acto impugnado carece de validez jurídica.

Pues el acto impugnado al ser un acto viciado de origen, se debe dictar la nulidad del acto que se controvierte. -----

En su **segundo concepto de nulidad**, la actora expresa que la autoridad demandada era sabedora de que la suscrita no tenía atribuciones ni era la responsable, al no estar facultada para la suscripción y firma de contratos, entonces, la falta administrativa que se le atribuye en el acto impugnado, NO se establece cuál es el fundamento legal en el cual se advierta que la suscrita fuese responsable, o bien, tuviera la facultad para la suscripción del contrato celebrado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; por lo que se transgrede lo contemplado en el numeral 16 constitucional. -----

En su **tercer concepto de nulidad** la accionante refiere que, en el escrito que presentó cuando compareció en la audiencia de ley, hizo valer como duda razonable, puesto que no existía prueba plena que permitiera aseverar que el evento "*Reconstruyendo vidas*", se hubiera celebrado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, pues no obra en actuaciones la lista de asistencia de las personas participantes que acudieron al evento, sin que obste mencionar que en la Ficha Técnica para evento público, con el cual la demandada afirma que se celebró el evento en tal fecha. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
MATERIA DE RES
ADMINISTRAT
PONENCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-018348-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

403

Por su parte, la demandada sostiene la validez de todo lo actuado, aportando pruebas que demuestre la legalidad de su actuar dentro del procedimiento

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A consideración de esta Juzgadora, los anteriores argumentos de nulidad son **INFUNDADOS.**

Primeramente es de señalar que la Titular del Órgano Interno de Control, en la ahora Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, en calidad de autoridad investigadora, determinó emitir acuerdo en el cual ordenó practicar las diligencias de investigación para determinar la posible existencia de faltas administrativas por parte de la servidora pública **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** resulta conveniente citar los dispositivos normativos con los cuales se fundamenta qué se entiende por autoridad investigadora, y parte de sus funciones como tal; los artículos 3 fracciones II y III, 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señalan: -----

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- II. **Autoridad investigadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. **Autoridad substanciadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. **La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; (...)**

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. (...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.



A-18348-2022

De lo anteriormente citado, se desprende que la autoridad investigadora podrá iniciar las investigaciones de las irregularidades que detecten, que hayan sido detectadas **derivadas de las auditorías practicadas** por parte de las autoridades competentes; por lo que resulta infundado lo argüido por la actora, pues si bien los oficios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** fueron

suscritos por la TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, esto no determina que la autoridad investigadora haya sido juez y parte, pues la misma ley la faculta para poder iniciar las investigaciones derivadas de las auditorías practicadas, es decir, derivado del Dictamen Técnico de Auditoría número Dato Personal Art. 186 LTAIP con clave Dato Personal Art. 186 LTAIP suscrito por la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, se determinó una presunta transgresión a lo estipulado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que se iniciaron las diligencias respectivas a efecto de esclarecer lo ocurrido y realizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

Respecto a que la actora señala que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del cuatro de junio de dos mil diecinueve, la demandada fundamenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es cierto, en la parte siguiente, se digitaliza: -----

VII. Ahora bien, de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se atribuye a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quienes ocupaban el cargo como Directora General, Directora de Coordinación del Sistema de Unidades y jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales respectivamente, en el entonces Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México ahora Secretaría de las Mujeres al momento de los hechos son: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, se advierte que esto fue un error involuntario por parte de la autoridad, pues

de la lectura integral al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del cuatro de junio de dos mil diecinueve, y de todas las diligencias realizadas dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX todo fue sustanciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que tal error no es suficiente para determinar de ilegal lo actuado por las autoridades. -----

En el presente asunto, en la resolución administrativa impugnada se estimó procedente sancionar a la servidora pública con una amonestación pública, en virtud de que en su desempeño como **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE MUJERES DEL**

DISTRITO FEDERAL, suscribió el contrato veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, para la prestación del servicio de logística para el evento "Reconstruyendo vidas", cuando dicho evento se celebró el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, es decir, cinco días después del evento. -----

En razón de lo anterior, la demandada estimó que se incumplió lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo, del entonces Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, del diciembre 2015, número de registro

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil quince, se citan los numerales antes mencionados: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.
(...)

Artículo 59.- Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente,

404

REGIA
ECC
NSABIEDAD
IVAS
117/2021

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-018345-2022

aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

Tratándose de adjudicaciones directas, el contrato deberá suscribirse previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación del servicio.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación o invitación a cuando menos tres proveedores, perderá en favor de la convocante la garantía de formalidad para el sostenimiento de la propuesta que hubiere otorgado si por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda y/o demás propuestas económicas que sigan en orden, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere esta Ley, hasta que el requerimiento de abastecimiento esté satisfecho y cuyos diferenciales de precio no rebasen el 10% de la oferta que hubiere resultado ganadora.

La actora en el momento de los hechos que se le imputaron, se desempeñaba como **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL;** conforme a lo que estipula la ley, a los titulares de las Direcciones de Área de las Unidades administrativas les corresponde dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan. -----

En la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en el artículo 18 dispone: -----

Artículo 18.- Además de las conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la **Directora General** tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, coordinar y dirigir las actividades del Instituto;
- II. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Elaborar y proponer ante la Junta de Gobierno el proyecto de Programa;
- IV. Proponer los programas institucionales que deberá desarrollar el Instituto;
- V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto así como, los estados financieros para presentarlos a la Junta de Gobierno;
- VI. Presentar ante la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interno y en su caso, las reformas del mismo, así como de los manuales de procedimientos para su discusión y aprobación;
- VII. Presentar para su aprobación ante la Junta de Gobierno los proyectos de los programas del Instituto y los que específicamente le sean solicitados por ésta;
- VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;
- IX. Nombrar y remover a los titulares de las distintas unidades administrativas;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADO DE JUICIO
ADM. DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE LAS MUJERES
JUNTA DE GOBIERNO
A 17

409

- X. Presentar ante la Junta de Gobierno los informes de actividades del Instituto de conformidad al Reglamento Interno;
- XI. Establecer con sujeción a las disposiciones legales, los instrumentos necesarios para la adquisición de arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;
- XII. Coordinar el establecimiento de un sistema de planeación, seguimiento y evaluación de los objetivos y metas planteadas en los programas y acciones instrumentadas por el Instituto;
- XIII. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadoras y trabajadores;
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

También, en razón de que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (ahora Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México), es un organismo descentralizado, le aplica lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 54, señala que: -----

Artículo 54.- Los directores generales de los organismos descentralizados por lo que toca a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, o a la ley o decreto de creación del estatuto orgánico;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general, y
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales. Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el órgano de gobierno o equivalente.

También, en el Reglamento Interno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en el artículo 22 señala: -----

Artículo 22. Además de las que señala la Ley, la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;



A-018348-2022

- II. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Instituto;
- III. Nombrar y remover a los titulares de las distintas Unidades Administrativas;
- IV. Coordinar el establecimiento de un sistema de planeación, seguimiento y evaluación de los objetivos y metas planteadas en los programas y acciones instrumentadas en el Instituto;
- V. Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa Anual de Actividades;
- VI. Elaborar y proponer ante la Junta de Gobierno las modificaciones al Programa Anual de Actividades;
- VII. Elaborar y proponer para aprobación de la Junta de Gobierno los Programas Institucionales que deberá desarrollar el Instituto;
- VIII. Elaborar y proponer para aprobación de la Junta de Gobierno el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto;
- IX. Presentar los estados financieros del Instituto, a la Junta de Gobierno;
- X. Elaborar y proponer de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen la suscripción de los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;
- XI. Presentar ante la Junta de Gobierno el proyecto de reformas al Reglamento y a los manuales de procedimientos para su aprobación;
- XII. Presentar a solicitud de la Junta de Gobierno los informes de actividades del Instituto;
- XIII. Proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos;
- XIV. Proporcionar el informe de actividades del Instituto al consejo consultivo cada vez que sea requerido;
- XV. Convenir las condiciones generales de trabajo y suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;
- XVI. Presentar para aprobación de la Junta de Gobierno la aplicación de Recursos Financieros que se eroguen por el Instituto en el cumplimiento de sus fines, en los casos establecidos en la Ley y demás disposiciones legales, Reglamentarias y Administrativas;
- XVII. Celebrar toda clase de convenios con personas físicas, instituciones académicas, organizaciones civiles y de gobierno, etc., a efecto de contribuir al logro del objeto del Instituto;
- XVIII. Gestionar el otorgamiento de herencias, legados y demás liberalidades para cumplir los objetivos del Instituto y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- XIX. Formar parte de la representación del Gobierno del Distrito Federal, en eventos en materia de equidad de género;
- XX. Respecto a su representación legal y sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estará facultada expresamente para:
 - a. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del instituto;
 - b. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley;
 - c. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
 - d. Formular querellas y otorgar perdón;
 - e. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUL
IV
MEX
PEC
PONE
RATIF
CIA 17

400

- f. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- g. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial de la Dirección General;
- h. Sustituir o revocar poderes generales y especiales;
- i. Las demás que le atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

En tales circunstancias, la obligación inherente a todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica prevista en las leyes y reglamentos, relacionada con el servicio público. -----

Ahora, dilucidadas las facultades con las cuales contaba la actora en el presente juicio como Directora, es que se le atribuyó una responsabilidad administrativa en razón de que celebró el contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cinco días después de haber celebrado el evento, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contraviniendo lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. -----

Como se ha demostrado, por ello, no resultan FUNDADOS los argumentos que hace valer la actora en su demanda, en el sentido de que el acto que impugna carece de la debida fundamentación y motivación. -----

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, observando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por



fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa sucedió; toda vez que la autoridad demandada expresó con claridad las razones particulares por las que fue procedente imponer la sanción al accionante, asimismo, precisó debidamente los fundamentos de derecho en los cuales apoyó su resolución, en consecuencia, el acto impugnado es legal. -----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez de la resolución impugnada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----





407

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la la resolución impugnada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON** Presidente de Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Magistrado Integrante; quienes

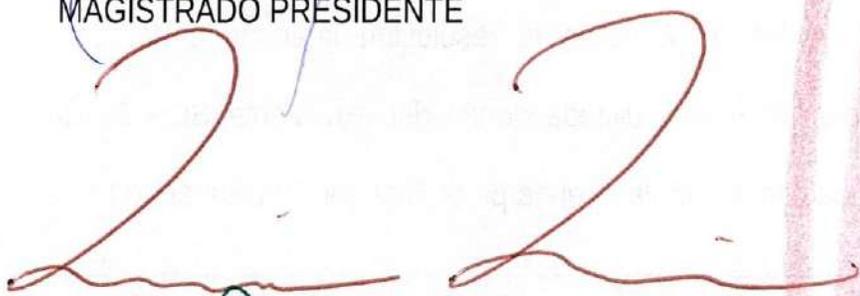
EA
BTA
X
ALZADA
ABILDADIS
AS
7

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe.-----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha siete de enero de dos mil veintidós, dictada en el juicio número TE/I-5417/2021. Doy fe.-----



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTRA
PONENCIA



Ac018348-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

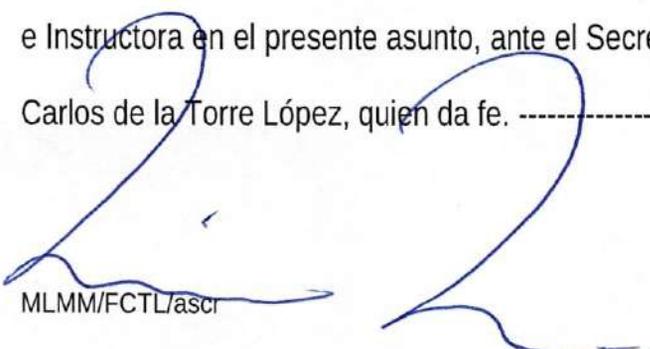
JUICIO: TE/II-5417/2021

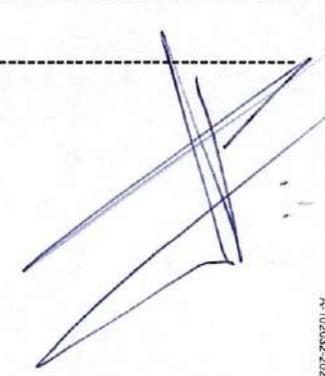
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.** -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe. -----


MLMM/FCTL/ascr



USTICIA
VAD...
IÉX...
PEC...
ONSAB...
ATIVAS
IA 17

TE/II-5417/2021
CALENDARIO
A-102022-2022





TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE RES
ADMINISTI
PONENC

SIN TEXTO